

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casanál.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado éntre D. Juan Manuel Saez, representado por el Licenciado D. Isidro Mariño, apelante, y el Ayuntamiento de Leyva, que lo está por el Licenciado D. Francisco Colmenares, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada en 24 de Octubre de 1879 por la Comision provincial de Logroño, relativa al cumplimiento de un contrato para la curación de los enfermos pobres de aquel pueblo.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales aparece: Que anunciado concurso para la provision de la plaza de Médico titular del pueblo de Leyva, y nombrado por el Ayuntamiento para dicho cargo D. Juan Manuel Saez, la Comision provincial de Logroño, en 8 de Agosto de 1872,

aprobó aquella eleccion por considerar que el expediente que al efecto se habia instruido se hallaba ajustado á las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1368, y ordenó que se procediera al otorgamiento de la correspondiente escritura, de cuyo documento habia de remitirse copia autorizada para que recayese la oportuna autorizacion:

Que el Ayuntamiento, en sesion del 21 de Agosto del mismo año, á la que además de las personas que luego se expresarán asistió don Juan Manuel Saez, acordó otorgar la escritura de contrato para la asistencia de enfermos pobres bajo las condiciones que en el acta se consignan. No consta que dicha escritura fuera elevada para su aprobacion á la Superioridad, si bien en oficio que obra compulsado en autos dirigido en 29 de Noviembre de 1873 por el Gobernador al Vicepresidente de la Junta provincial de Sanidad se expresa que se remitian á dicha Corporacion los contratos hechos per los facultativos de los pueblos que hasta aquella fecha los habian mandado en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, apareciendo referirse al pueblo de Leyva:

Que autorizaron y firmaron la expresada acta de la misma sesion de 21 de Noviembre de 1873, además del interesado D. Juan Manuel Saez y del Secretario del Ayuntamiento D. Francisco María Salazar, D. Aniceto Mata, D. Pedro Díez, D. Francisco Benito, D. Simon Corcuera, D. Nicolás Mateta, D. Jacinto Barria, D. Cipriano María del Villar, D. José Villar, D. Manuel Chavarri, D. Clemente Neila, D. Julian Lopez



Aniceto Garcia, D. Manuel Corcuera, D. Lázaro Diez, D. Miguel Bustamante, y D. Pedro Fernandez, los siete primeros individuos del Ayuntamiento, y los restantes mayores contribuyentes formando parte de la junta de asociados:

Que en sesion de 24 de Enero de 1875, el Ayuntamiento, en vista de una instancia de don Juan Manuel Saez, autorizó á este para que con entera libertad hiciera ajustes particulares con los pueblos inmediatos sin desatender por ello las visitas de mañana y tarde á los enfermos de la localidad:

Que reunida la Junta municipal, compuesta del Ayuntamiento y Vocales asociados, en sesion extraordinaria del dia 15 de Agosto de 1876, á la que asistió D. Juan Manuel Saez, se acordó renovar por cuatro años el contrato celebrado con éste, y que la asignacion que tenia señalada se fijase en 500 pesetas en vez de 750 que ántes disfrutaba, dando por reproducidas las demás condiciones del contrato primitivo, haciéndose constar que la renovacion daria principio el 8 de Octubre siguiente:

Que con posterioridad á este acuerdo, el Ayuntamiento revocó la autorizacion que para ejercer su profesion en los pueblos inmediatos se habia concedido á D. Juan Manuel Saez, y en 15 de Enero de 1878 acudieron en queja á dicha Corporacion Máximo Fuentes, Julian Labarga y Vicenta Ruiz, vecinos del pueblo; expresó el primero de ellos que hacia un mes que habia enfermado, yendo su hermano Modesto á llamar al Médico titular, y le contestó la familia de éste que se hallaba en Haro, sin que en lo sucesivo dicho Médico fuera á visitarle á pesar del referido aviso; manifestó Julian Labarga que á la una de la mañana del 17 de Diciembre anterior fué á llamar á D. Juan Manuel Saez para que asistiera á su mujer en el parto, y se le contestó que se encontraba enfermo, habiéndose presentado á las diez de la mañana siguiente á hacerle la visita; y depuso en su queja Vicenta Ruiz, que habiendo sido herido su hijo Gregorio se encargó de la asistencia del mismo el Médico titular, quien faltó á su mision durante todo el dia 13, por lo cual, y observando que la herida arrojaba materia, se presentó al dia siguiente en casa del Secretario del Juzgado municipal para poner en conocimiento aquella falta; que en dicho dia, á las diez de la mañana se presentó en su casa el Médico D. Juan Manuel Saez:

Que en el expediente instruido al efecto consta que los anteriores reclamantes se ratificaron en sus escritos de queja, y que se evacuaron las citas de testigos que en los mismos se hacian de conformidad con lo expresado por aquellos:

Que oido el interesado D. Juan Manuel Saez, dió sus descargos; y en vista de todo ello la Junta municipal, en sesion del 28 de Enero de 1878, teniendo en cuenta que al marcharse el Médico titular á ejercer su profesion á los pueblos inmediatos despues del 16 de Enero en que se le ordenó lo contrario, habia desobedecido el mandato del Ayuntamiento y que las quejas producidas y probadas por los vecinos eran bastantes para que el Facultativo cesase en su delicada

profesion, acordó suspender de su empleo y sueldo á D. Juan Manuel Saez, y nombrar interinamente para el cargo de Médico titular á don Justo Santa Olalla:

Que de este acuerdo se alzó D. Juan Manuel Saez para ante el Gobernador de la provincia, cuyo recurso, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, fué desestimado por decreto de 4 de Junio siguiente, sin perjuicio de que el interesado pudiera acudir al Tribunal competente reclamando el cumplimiento del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Leyva.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 2 de Julio de 1878 el Procurador don Meliton Pancorbo, en nombre y con poder de don Juan Manuel Saez, dedujo demanda contenciosa ante la Comision provincial de Logroño pidiendo que se dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Leyva, por el que suspendió de empleo y sueldo de Médico titular de dicha villa á D. Juan Manuel Saez, mandando á la mencionada corporacion que respetase el contrato de 25 de Agosto de 1872:

Que declarada procedente la via contenciosa para la anterior demanda, y emplazado el Ayuntamiento de Leyva para que la contestara, lo verificó en su nombre el Licenciado D. Fausto Gil solicitando en escrito de 30 de Agosto de 1878 que se absolviera de la misma á la Corporacion que representaba, declarando: primero, que el contrato privado de 25 de Agosto de 1872, hecho en fraude de la ley, lleva en sí el vicio de nulidad y carece de fuerza obligatoria; segundo, que aun supuesta su validez, terminó á los cuatro años, tiempo por el que únicamente puede celebrarse; y tercero, que aun cuando se hubiera hallado en su fuerza y vigor la Junta municipal al acordar en 28 de Enero de 1878 la suspension de empleo y sueldo anunciando la vacante de la plaza de pobres, no sólo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que además cumplió con un deber que la ley impone:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones habiéndose recibido el pleito á prueba y practicado durante el término señalado al efecto la propuesta por el demandante y demandado:

Que entre las practicadas á instancia del actor, lo fué la testifical, acreditándose por declaracion conteste de varios vecinos del pueblo de Leyva que el Alcalde, en una reunion popular celebrada el dia 13 de Enero de 1878, manifestó que hasta aquella fecha no habia tenido queja alguna acerca de la conducta del Médico titular D. Juan Manuel Saez, y asimismo resulta de dicha informacion que Julian Labarga, uno de los que con sus reclamaciones dieron lugar á la formacion del expediente para la separacion del mencionado Facultativo, declaró que este no habia incurrido en falta alguna para con él, y que no se quejó por su voluntad, sino incitado á ello por el Ayuntamiento:

Que asimismo durante el término de prueba, á instancia de las partes, se cotejaron con sus originales varios documentos que con sus respec-

tivos escritos habian acompañado, y se compulsaron varios otros de los cuales se ha hecho relacion en los antecedentes:

Que unidas las pruebas á los autos y citadas las partes, dictó sentencia la Comision provincial de Logroño en 24 de Octubre de 1879, por la cual declaró en todo su vigor y efecto el acuerdo adoptado por la Junta municipal de Leyva en 28 de Enero de 1878, y absolvió al Municipio de la demanda propuesta por D. Juan Manuel Saez, sin hacer especial condenacion de costas:

Que de la anterior sentencia apeló el representante de D. Juan Manuel Saez para ante el Consejo de Estado, á donde se remitieron los autos despues de admitida la apelacion y de citadas y emplazadas las partes:

Que personado y tenido por parte en los autos el Licenciado D. Isidro Mariño, en nombre de D. Juan Manuel Saez, mejoró y amplió el recurso pidiendo en escrito de fecha 25 de Febrero de 1880 la revocacion del fallo apelado, y que en definitiva se declare que el acuerdo del Ayuntamiento de Leyva, por el que se suspendió de empleo y sueldo al Médico titular D. Juan Manuel Saez, es nulo en todos sus extremos, y que en su consecuencia subsisten con fuerza legal bastante para obligar á ambas partes contratantes al cumplimiento estricto de lo pactado de la escritura de 25 de Agosto de 1872 y el convenio celebrado entre la Junta municipal y el expresado Facultativo en la sesion extraordinaria del dia 15 de Agosto de 1876, mientras no se resuelva acerca de su validez ó nulidad en la forma y por los trámites prevenidos en las disposiciones aplicables al caso de autos: y

Que emplazado el Ayuntamiento de Leyva, contestó en su nombre al recurso el Licenciado D. Francisco Colmenares pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada.

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley sobre el servicio general de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en que se previene que los nombramientos de Facultativos titulares de los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de Sanidad ántes de dictar resolucion; que no podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos titulares sino por mútuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legitima probada por medio del oportuno expediente y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia; y que si el Ayuntamiento ó los facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso-administrativo:

Visto el art. 80 de la misma ley, en que se dice que con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometen los Profesores en el ejercicio de sus facultades, se organizará en la capital de cada provincia un Jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones se determinarán en un reglamento que publicará el Gobierno:

Vistos los artículos 67, 97 y 105 de la ley Mu-

nicipal de 20 de Agosto de 1870, que declaran: el 67, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses particulares de los pueblos, y entre estos los *servicios sanitarios*, como servicios municipales referentes á la higiene del vecindario: el 97, que en toda convocatoria para sesion extraordinaria se observen ciertas reglas, como expresar los asuntos de que haya de tratarse, y citar con un dia de antelacion por lo ménos; y el 105, que se observen en estas sesiones extraordinarias todas las formalidades requeridas para las ordinarias del Ayuntamiento, llevando sus actas en libros separados:

Visto el art. 72 de la ley de Ayuntamientos vigente de Octubre de 1877, que declara de la exclusiva competencia de dichas corporaciones las *instituciones de instruccion y servicios sanitarios*:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1871 y 25 de Noviembre del mismo año, expedidas; la primera con motivo de una consulta promovida por la Comision provincial de Huelva, y la segunda con ocasion de otra consulta del Gobernador de Pontevedra, en las cuales, de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de Sanidad, se mandó que las Comisiones provinciales sean, y no los Gobernadores, las que resuelvan los expedientes de nombramiento y separacion de facultativos titulares de los pueblos:

Visto el reglamento de 24 de Octubre de 1873, dictado para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, en cuyo preámbulo se proclama que, en virtud de los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado, y el 67 de la ley Municipal de Agosto de 1870, es exclusiva atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los que hayan de desempeñar servicios profesionales, pero con obligacion de elegir sujetos que reunan la capacidad y condiciones que las leyes determinen:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1873, en que se reconoce, por la primera «que los facultativos titulares no pueden considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la Corporacion nacen de un contrato que sólo puede ser anulado en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes; y que la ley Municipal ni implícita ni explícitamente ha derogado las prescripciones de la de Sanidad en sus artículos 70 y 71;» inculcándose por la segunda (de Abril de 1873) la misma doctrina:

Considerando, en lo relativo al contrato celebrado por el Ayuntamiento de Leyva con el apelante en Agosto de 1872, y combatido hoy como nulo por dicho Ayuntamiento, que además de haber sido reputado como legal y válido por el Municipio desde aquella fecha hasta 1878, no fué celebrado con vicio alguno sustancial, supuesto que por la ley de Sanidad de 1855, y por las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1871 y 25 de Noviembre del mismo año, las Comisiones provinciales, que representan á las Diputaciones

y no los Gobernadores, resolvían legalmente los expedientes de nombramiento y separación de los facultativos de los pueblos:

Considerando, respecto del segundo contrato de Agosto de 1876, que según resulta del expediente, fué celebrado con sujeción á lo prescrito en el reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dictado en 24 de Octubre de 1873, en cuyo preámbulo, recordando los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado que conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios, el 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 73 de la misma, se inculca la doctrina de que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento de dichos facultativos, aunque obligándoles á elegir para sus cargos profesionales á los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes determinen para tales servicios:

Considerando que si alguna informalidad se hubiese cometido á la sazón, según establece la sentencia apelada, por no haberse observado estrictamente lo dispuesto en los artículos 97 y 105 de la ley Municipal de 1870 acerca de la convocatoria anticipada para sesión extraordinaria de la Junta municipal, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y Vocales asociados, este defecto quedó suficientemente subsanado, no sólo por la concurrencia de dicha Junta municipal, que nada protestó, sino también por la aquiescencia que al referido pacto se ha venido luego prestando desde que se celebró hasta Enero de 1878:

Considerando que para separar al recurrente D. Juan Manuel Saez del cargo de Médico titular del pueblo de Leyva, única cuestión que en el presente pleito cumple resolver, dado que solamente sobre este punto versa el acuerdo de la Junta municipal de 28 de Enero de 1878, objeto de impugnación de la demanda, debió procederse, á falta de prescripciones terminantes del reglamento de Octubre de 1873, á lo dispuesto en la ley de Sanidad de 1855 y á la jurisprudencia establecida para estos casos:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 70 de la referida ley de Sanidad, ningún facultativo titular encargado de la asistencia de pobres puede ser separado de su destino sin causa justificada, y previo expediente y fallo de la Diputación provincial en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia; formalidades que no resultan cumplidas en la separación del apelante, por lo cual esta separación lleva en sí el vicio de nulidad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida y consignada en Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1873, los facultativos titulares de los pueblos no pueden en manera alguna ser considerados como empleados ni dependientes asalariados de los Ayuntamientos, pues sus relaciones con estas corporaciones nacen de contratos que sólo pueden ser anulados en la forma y con los requisitos al efecto establecidos; y la ley Municipal de 1870 ni implícita ni explícitamente derogó las prescrip-

ciones de la ley de Sanidad en este particular:

Considerando que la separación del Médico titular D. Juan Manuel Saez, acordada por la Junta municipal, se fundó en las quejas producidas por algunos vecinos contra la conducta de aquel, y que no habiendo ocurrido la ley á evitar la arbitrariedad en la calificación de las faltas de los profesores facultativos con la garantía que prometió el art. 80 de la repetida ley de Sanidad organizando en las capitales de provincia Jurados médicos, debió la Junta municipal haberse atendido estrictamente al precepto del art. 70, que declara indispensable el informe de la Junta de Sanidad de la provincia;

Y considerando, por lo expuesto, que la Junta municipal no ha podido separar ni suspender, por los méritos que del expediente resultan, al Médico titular D. Juan Manuel Saez; sin perjuicio de que, si los contratos celebrados entre este interesado y el Ayuntamiento de Leyva adolecen de alguna nulidad, se proceda con arreglo á derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzaúallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. José Magáz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Parreño, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en revocar el fallo apelado de la Comisión provincial de Logroño, y en dejar sin efecto el acuerdo de la Junta municipal de Leyva de 28 de Enero de 1878, que suspendió de empleo y sueldo al Médico titular D. Juan Manuel Saez, y nombró interinamente para desempeñar dicho cargo á D. Justo Santa Olalla.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 23 de Junio de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Ferro-carriles.*

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se remite á la *Gaceta* para su inserción el siguiente anuncio:—Vista la instan-

cia que D. José Ernesti, vecino de Madrid, dirigió á este Ministerio en 30 de Mayo próximo pasado solicitando autorizacion para estudiar un tranvia desde Cariñena á Ricla, pasando por las inmediaciones de Almonacid, Alpartir y por la poblacion de La Almunia; vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia, esta Direccion general ha resuelto autorizar al citado D. José Ernesti para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el proyecto del referido tranvia; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al artículo 58 de la vigente ley sobre ferro-carriles.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Julio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Ramon Lacadena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 6 del actual he admitido á D. Guillermo Morales Esteras, vecino de Gomara (Soria), una solicitud que ha presentado en 4 del mismo sobre registro de doce pertenencias de una mina de plomo y otros metales, sita en término de Villalengua, con el título de «Casual,» y linda por Norte con barranco del Portillo, al Este con loma atravesada, al Sur con cerro Clemente y al Oeste con barranco del Portillo; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo antiguo distante al Este 110 metros del barranco Pozo-negro; desde él, direccion Norte, se medirán 780 metros y se pondrá la primera estaca; de ésta, direccion Este, se miden 100 metros y se clava la segunda; de ésta, direccion Sur, se miden 600 metros y se clava la tercera; desde ésta, direccion Oeste, se miden 200 metros y se clava la cuarta; de ésta, direccion Norte, medimos 600 metros y se clava la quinta; de ésta á la primera 100 metros, quedando cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Julio de 1881.—Ramon Lacadena.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Pascual Ledó y Campos, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion á los efectos que procedan.

Zaragoza 13 de Julio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Señas de Pascual Ledó.

Edad 34 años, estatura regular, pelo rubio; barba cerrada, color blanco, nariz afilada, ojos azules.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del italiano César Molinari, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion á los efectos que procedan.

Zaragoza 13 de Julio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Señas de Cesar Molinari.

Edad 30 á 32 años, estatura elevada, pelo rubio, barba rubia, color claro, nariz regular, ojos azules, cara larga.

SECCION QUINTA.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio se han de proveer por traslacion entre los Notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Rubielos de Mora y Magallon, partidos judiciales de Mora de Rubielos y Borja respectivamente.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del improrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde el de la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.
Zaragoza 12 de Julio de 1881.—El Decano,

Lorenzo Pina y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

D.^a Dolores Lagraba y Ardid, viuda, con seis hijos solteros y menores de veinte años, de don Lorenzo Perez y Carlora, Notario que fué de Magallon, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio, solicitando se le califique la pension que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte-Pio del mismo.

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de dichos Estatutos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan algo que exponer en contrario acudir á la Secretaria del Colegio citado, dentro de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Zaragoza 12 de Julio de 1881.—El Decano, Lorenzo Pina y Castillon.—El Secretario, Sabino de Navas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1880-81.

Estado demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el cuarto trimestre del año económico arriba expresado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	PESETAS. CTS.
			Existencia del trimestre anterior.	567.492'15
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Recaudado durante el actual trimestre por rentas y censos	5.354'44
»	2. ^o	1. ^o	Idem idem por derechos de portazgos	11.382'83
»	4. ^o	Único.	Idem idem por reparto provincial.	202.408'07
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem por resultas.	7.137'25
				793'774'74
			GASTOS.	
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion.	13.641'63
»	»	2. ^o	Depositario.	666'66
»	»	3. ^o	Comisiones especiales.	125
»	»	4. ^o	Arquitectos.	1.976'64
»	»	5. ^o	Médicos de baños.	333'32
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.	»
»	»	2. ^o	Bagajes.	643'50
»	»	3. ^o	BOLETIN OFICIAL.	»
»	»	5. ^o	Calamidades públicas.	1.000
»	3. ^o	4. ^o	Reparacion de fincas provinciales.	250'80
»	4. ^o	1. ^o	Contribucion del Palacio provincial.	445'75
»	»	5. ^o	Censos, etc.	»
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de Instruccion pública.	666'64
»	»	2. ^o	Instituto provincial de segunda enseñanza.	7.500
»	»	3. ^o	Escuela Normal de Maestros.	3.500
»	»	3. ^o	Idem id. de Maestras.	1.000
»	»	4. ^o	Inspector provincial de primera enseñanza.	»
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes.	1.750
»	6. ^o	2. ^o	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.	32.500
»	»	3. ^o	Casas de Misericordia.	52.500
»	»	4. ^o	Hospicio de Calatayud.	19.736'50
»	»	4. ^o	Idem de Tarazona.	4.324'08
»	8. ^o	Único.	Imprevistos.	3.093'18
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras.	98.531'69
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.	30.428'30
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas.	1.500
				276.113'69

RESUMEN. SECCION SEXTA.

	Posetas.	Cts.
Importan los ingresos.	793.774	74
Idem los gastos.	276.113	69
<i>Existencia para el trimestre siguiente.</i>	517.661	05
Cuya existencia consiste en		
Libramientos en suspenso.	186.233	45
Papel de la Deuda municipal ochocientas veintiuna obligaciones.	205.250	
Papel moneda.		
Oro.		
Plata.	82.677	60
Calderilla.		
Un libramiento en suspenso.	43.500	
		IGUAL.
	517.661	05

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley Provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 2 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, V. Marquina.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1881.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pta. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanebras	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
4	»	»	2.666	»	Cebada.	1.ª	4'579 2'33
1	45	10	»	»	Paja.		
2	48	88	»	»	Idem.		
3	30	74	»	»	Idem.		
4	29	73	»	»	Idem.		
5	44	60	»	»	Idem.	De trigo y cebada, limpia y sin humedad.	
6	70	30	»	»	Idem.		
7	89	20	»	»	Idem.		
8	51	15	»	»	Idem.		
9	96	51	»	»	Idem.		
10	68	04	»	»	Idem.		

Zaragoza 11 de Julio de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AZUARA.**

El Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, ha acordado sacar á pública subasta la recaudación del reparto de consumos de 1881-82, que importará unas 22.000 pesetas, y la de restas de repartimientos anteriores; bajo el tipo de 3 por 100 en baja, señalado como premio de cobranza.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, que se adjudicará á la proposición más ventajosa que resulte.

Azuara 11 de Julio de 1881.—El Alcalde, Santiago Casamayor.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas y 775 para auxiliares.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Azuara 11 de Julio de 1881.—El Alcalde, Santiago Casamayor.

El apéndice al amillaramiento y reparto de contribución de inmuebles de este pueblo, para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Usad 9 de Julio de 1881.—El Alcalde ejerciente, Joaquin Campillo.

El repartimiento de consumos de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas hábiles de oficina, durante los cuales los vecinos y habitantes de esta localidad podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Pomer 12 de Julio de 1881.—El Alcalde, Camilo Perez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas hábiles de oficina, en cuyo período los contribuyentes podrán examinarlo y reclamar de agravio, si se encuentran perjudicados.

Pomer 12 de Julio de 1881.—El Alcalde, Camilo Perez.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en los autos de menor cuan-

tía instados por el Procurador de este Juzgado D. José Sanz, en nombre de D. Pascual Martínez, de esta vecindad, contra Atanasia Cruz, Casiana y Gregoria Royo, sobre pago de reales, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una huerta en los términos de esta ciudad, partida de la Fuente de los nudos; confrontante al Saliente con viña de Carlos el Royo, Mediodía con la de Manuel Gomez, Poniente camino de Sediles y Norte con viña de Martin Moreno; su cabida es de seis hanegadas poco más ó menos, con árboles de varias clases, una porción de pies de olivos nuevos, con riego de la misma balsa de los nudos, contiene una casilla abierta, en mal estado, para albergue del colono; como tambien una viña, de cabida de dos yugadas poco más ó menos, y contiene 1.025 cepas deterioradas, sita en la vega de Vicort, y riego de la balsa de esta vega contigua á la referida huerta; gravada con un censo redimible de seis sueldos jaqueses de pension anual á favor de la Nación, ántes del Capitulo eclesiástico de Santiago; tasada en 6.125 reales vellon.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Aulas, núm. 14, el día 4 del próximo Agosto y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y previo el depósito del 10 por 100, y que por carecer de títulos de adquisición la parte demandada, se practicará la oportuna información posesoria de la expresada finca, que fué hipotecada en garantía del préstamo en escritura otorgada en esta ciudad en 18 de Diciembre de 1864, inscrita en el Registro de la propiedad del partido, por Mariano Royo y Miguella Sanchez, padres de las referidas demandadas, las cuales por consecuencia del fallecimiento intestado de aquellos han sido declaradas herederas de los mismos, segun resulta de los documentos, obrantes en autos, que quedan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Calatayud á 11 de Julio de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Se arriendan las hierbas de las dehesas denominadas Puyamaro, Juncare, Val de espartera, Fronton, Laguarda, Pedreñal, Atalaya alta y baja, y Balseta, de la propiedad del Excmo. señor Duque de Villahermosa, sitas en los montes del término de la villa de Pedrola, en junto ó por separado.

Las personas que deseen interesarse en este arriendo, podrán entenderse con el Administrador de S. E. en la expresada villa, D. Marcelo Peribañez. (4)